



PROCESO: **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**
DEMANDANTE: **JAIRO ANTONIO VERGARA DAZA**
RADICADO: **54 001 31 60 004 2020 00 002 00 (16670).**

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a dictar la Sentencia que en derecho corresponda en este proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual **JAIRO ANTONIO VERGARA DAZA**, por medio de apoderada Judicial solicita la **ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta-N.S.,- República de Colombia, teniendo en cuenta lo siguiente:

HECHOS:

PRIMERO: El señor **JAIRO ANTONIO VERGARA DAZA**, declara que legalmente nació el día 26 de mayo de 1974 en el Municipio de Simití- Sur del Departamento de Bolívar.

SEGUNDO: Manifiesta el demandante que es hijo de los señores **HILDA DAZA y MANUEL ANTONIO VERGARA.**

TERCERO: El señor **VERGARA DAZA** fue bautizado el 10 de Noviembre de 1974, en la Parroquia San Antonio de Padua de Simití, Sur del Departamento de Bolívar, según consta en la Partida de Bautismo, inscrita con el número 0514, folio 0175 del Libro 0020.

CUARTO: **JAIRO ANTONIO VERGARA DAZA**, manifiesta que debido a la ruptura y separación de sus padres biológicos, el quedó al cuidado de la abuela paterna y del señor **MANUEL ANTONIO VERGARA ALFONSO**, no volviendo a saber nada de su señora madre hasta la edad de 15 años y que durante este tiempo su padre no lo registró ni se interesaron por sus documentos. Posteriormente al fallecimiento de su señor padre **MANUEL ANTONIO VERGARA**, él quedó totalmente indocumentado.

QUINTO: El nacimiento del demandante fue registrado inconsultamente el 16 de noviembre de 1990 en la Notaría Tercera de Cúcuta, con Indicativo de Serial No **15689308**, por un señor llamado **BELISARIO CUELLAR** y una testigo de nombre **MARIA YOLANDA GORDILLO AREVALO**, con el nombre de **MANUEL ANTONIO DAZA**, como hijo extramatrimonial de **MARIA HILDA DAZA VACA**, sin número de identificación y como nacido el 23 de enero de 1973, en el barrio Atalaya de la ciudad de Cúcuta- Norte de Santander, información esta que no corresponde a la verdad.



SEXTO: El señor **JAIRO ANTONIO VERGARA DAZA**, se registró en la Notaría Única de Simití, Sur del Departamento de Bolívar, bajo el Serial No. 23568365 el 23 de Noviembre de 1999, teniendo como base para la inscripción, la Partida de Bautismo, inscrita al Libro 0020, Folio 0175, Número 0514, expedida en la Diócesis de Magangué-Bolívar-Colombia, donde se evidencia que sus padres son **MANUEL ANTONIO VERGARA DAZA e HILDA DAZA**.

SEPTIMO: De acuerdo a una constancia la señora **HILDA DAZA VACA**, manifiesta que su hijo **JAIRO ANTONIO**, siendo aún menor de edad, por cuenta propia solicitó ayuda a un tercero para que le colaborara con el trámite sin corroborar si los documentos eran auténticos o no.

OCTAVO: El señor **JAIRO ANTONIO VERGARA DAZA**, siempre se ha identificado como tal, contrajo matrimonio, reconoció a los hijos procreados y es reconocido socialmente, así mismo todas sus actuaciones y demás trámites han sido con este nombre.

NOVENO: Conforme a las pruebas y hechos referidos, está demostrado que el demandante responde al nombre de **JAIRO ANTONIO VERGARA DAZA**, nacido el 26 de mayo de 1974 en el Municipio de Simití-Sur del Departamento de Bolívar, hijo de los señores **MANUEL ANTONIO VERGARA e HILDA DAZA**, por lo que se tiene que el señor Notario Tercero de Cúcuta, no era el competente para inscribir el nacimiento inscrito al Serial No. **15689308 del 16 de noviembre de 1990**, con el nombre de **MANUEL ANTONIO DAZA**.

DECIMO: El primer registro de nacimiento asentado con el nombre de **MANUEL ANTONIO DAZA**, no es válido ni se ajusta a la realidad, ya que el funcionario no tenía competencia, para dicha inscripción y como existe otro registro de nacimiento que sí se ajusta a la realidad en todos sus datos y responde al nombre que identifica al inscrito con nombre diferente y con el cual ha realizado todos los actos, debe prevalecer no obstante de ser el segundo registro.

OCTAVO: Dado a la doble inscripción del nacimiento y habiéndose establecido por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que los dos registros corresponden a la misma persona, dicha Entidad suspendió la Cédula de Ciudadanía del señor **JAIRO ANTONIO VERGARA DAZA**.

PRETENSIONES:

Como pretensiones, invoca:

Que mediante Sentencia Ejecutoriada, se decrete la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento Colombiano con el indicativo Serial No. **15689308** expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta-N.S.- República de Colombia, por los motivos anteriormente expuestos.



ACTUACIÓN PROCESAL.

Superada una inicial inadmisión -27 de enero de 2020-, se abrió a trámite la demanda el 17 de febrero 2021, en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas.

CONSIDERACIONES.

i. En este asunto, se debe resolver el siguiente problema jurídico:

Si hay lugar a declarar la cancelación del registro civil de nacimiento que corresponde a **MANUEL ANTONIO DAZA**, con indicativo serial No. **15689308**, inscrito el 16 de noviembre de 1990 y expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta-N.S.- República de Colombia.

ii. El marco jurídico para decidir esta causa es el siguiente:

- El artículo 52 del del Decreto 1260 de 1970 instauró que: ***“(...) La inscripción del nacimiento se descompondrá en dos secciones: una genérica y otra específica. En aquella se consignarán solamente el nombre del inscrito, su sexo, el municipio y la fecha de su nacimiento, la oficina donde se inscribió y los números del folio y general de la oficina central.***

En la sección específica se consignarán, además, la hora y el lugar del nacimiento, el nombre de la madre; el nombre del padre; en lo posible la identidad de una y otro, su profesión u oficio, su nacionalidad, su estado civil y el código de sus registros de nacimiento y matrimonio; el nombre del profesional que certificó el nacimiento y el número de sulicencia.

Además, se inscribirán las huellas plantares del inscrito menor de siete años, y la de los dedos pulgares de la manodel inscrito mayor de dicha edad.

La expresión de los datos de la sección genérica constituye requisito esencial de la inscripción (...)”

- Los artículos 65 y 97 ibidem, establecen en su orden que: ***“(...) Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo.***

La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada (...)” y “(...) Toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del estado civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza (...)”



Lo anterior comporta que la Cancelación de Registro Civil, se da en los casos como el denunciado en esta causa judicial, es decir, en el evento en que una persona figure inscrita más de una vez dentro del mismo territorio nacional. Lo anterior está reglamentado entre otras, por el Decreto 1873 de 1971, específicamente, el artículo 7 que reza: ***“(...) Tan pronto como reciba el duplicado del folio de registro de nacimiento, el Servicio Nacional de inscripción comprobará que el inscrito no se halla previamente registrado, y le asignará la parte complementaria del número de Identificación que le corresponden en el orden de sucesión nacional. Acto seguido se comunicará (sic) al funcionario del registro civil para que lo anote en el folio que reposa en su poder.***

Si el inscrito ya lo hubiere sido previamente, el Servicio Nacional de Inscripción no lo clasificará y dará aviso escrito a la superintendencia de Notariado y Registro, para que esta entidad adopte las medidas tendientes a decretar la cancelación del registro civil y a investigar y sancionar a quienes resultaren responsables (...)”

El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución política.

La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: ***“(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)***”.

Este derecho, se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de cada uno de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

- El artículo 167 del C.G.P., informa que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.
- iii. A partir de los derroteros legales y jurisprudenciales que anteceden, y al detenerse el Despacho en las probanzas que se adosaron al dossier de cara a las pretensiones del escrito genitor, se advierten que aquéllas resultan insuficientes y contrarias para obrar en el camino rogado por el accionante. A la anterior conclusión se arriba a partir de las siguientes premisas:



- Se aportó con el escrito genitor, registro civil de nacimiento No. **15689308** y Parte Básica 730126 de **MANUEL ANTONIO DAZA**, nacido el 26 de enero de 1973, en el que consta que es hijo de **MARIA HILDA DAZA VACA**, cuyo asentamiento se dio el **16 de noviembre de 1990**, en la Notaría Tercera de esta municipalidad. Dicho documento tiene como antecedente que se realizó mediante testigos.
- Asimismo, obra en el expediente, documento expedido por la Notaría Única de Simití-Bolívar, identificado con el Indicativo Serial No. **23568365** y Parte Básica **740526** a nombre de **JAIRO ANTONIO VERGARA DAZA**, en el que se observa que dicha persona nació en el Municipio de Simití-Bolívar, el 24 de mayo de 1974, además se determinó que sus padres son **HILDA DAZA y MANUEL ANTONIO VERGARA**, documento que fue asentado el 23 noviembre de 1999 y contempla que se asentó con la Partida de Bautismo.
- Cédula de Ciudadanía No. 3´985.435 expedido por la Registraduría del Estado Civil con lugar de Preparación Simití, a nombre de **JAIRO ANTONIO VERGARA DAZA**.
- Partida de Bautismo de **JAIRO ANTONIO VERGARA DAZA**, firmada por el Vicario Parroquial, Pbro. JHON ALEX SALCEDO CENTENO, de Simití-Bolívar.
- Partida de Matrimonio de **JAIRO ANTONIO VERGARA DAZA** y **NILFRADIS VILLAMIZAR ROLON**, firmada por el Vicario Parroquial, Pbro. JHON ALEX SALCEDO CENTENO, de Simití-Bolívar.
- Registro Civil de Nacimiento de **MARIA YAJAIRA VERGARA VILLAMIZAR**, con Indicativo Serial No. 33402044 de Simití - Bolívar.
- Constancia de la señora **MARIA HIDA DAZA VACA**.
- SISBEN a nombre de **JAIRO ANTONIO VERGARA DAZA**.
- Mediante oficio No. 0233, de fecha 12 de Marzo de 2020, se solicita a la Notaría Única de Simití, alleguen el oficio emanado por el I.C.B.F. del Centro Zonal 1100 y firmado por el Defensor de Familia. A través del correo electrónico, se recibe respuesta por parte de la Notaría Única de Simití, donde manifiestan que el documento solicitado no se encuentra en ese Despacho y que el anterior Notario informó que desconocía la existencia de esas carpetas debido a que son de hace más de 20 años y él periódicamente iba haciendo depuración de dichos archivos.
- Se envió correo de fecha 25 de noviembre de 2020 dirigido a la Registraduría Nacional del Estado Civil, solicitando certificar a este Despacho Judicial si se encuentra otro cupo



numérico con las mismas minucias del señor **JAIRO ANTONIO VERGARA DAZA**, identificado con C.C. No. 3.985.435 de Simití-Bolívar y de ser así se certifiquen los documentos antecedentes para la expedición de ambas cédulas, así mismo remitan las respectivas tarjetas decadactilares.

En respuesta de los Delegados de la Registraduría Nacional del Estado Civil en Norte de Santander, adjuntan la Resolución No. 11007 de 2013 por el cual "(...) Conforme a la auditoría efectuada por la Coordinación de Validación e Individualización de la dirección Nacional de Identificación mediante Oficio DNI-GVI-N°1926, informa que con fundamento en el sistema (AFIS), se detectó un caso de doble cedulación conforme los registros consignados en el Archivo Nacional de Identificación (ANI).

Que al efectuarse el cotejo dactilar automatizado a través del sistema AFIS, mediante el cual se comparan las huellas de la solicitud de la cédula de ciudadanía número 5.489.982, tramitada por ALFONSO BALAGUERA ROMERO, se evidenció que el ciudadano (a), solicitó el 23/11/1999 en Simití (Bolívar), la expedición de otra cédula de ciudadanía de primera vez, a nombre de **JAIRO ANTONIO VERGARA DAZA**. Que la verificación dactilar fue ratificada mediante cotejo técnico dactilar del 11 de Junio de 2013, del cual se sustrae: "CERTIFICACIÓN DE COTEJO DACTILOSCOPICO. El suscrito Carlos Arturo Quiñonez Pinzón, Técnico Dactiloscopista adscrito como funcionario de la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, CERTIFICO Que practiqué cotejo técnico sobre las impresiones dactilares del material de cedulación correspondiente al señor (a) **ALFONSO BALAGUERA ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.489.982 expedida el 22/09/1999 en San Cayetano (Norte de Santander) y CONFIRME, que SI, son las mismas destinadas al trámite de la cédula de ciudadanía número 3.985.435 expedida en Simití (Bolívar) a nombre de **JAIRO ANTONIO VERGARA DAZA**".

Comparado el panorama fáctico con el derrotero legal antes memorado, se puede verificar que no se trata de la misma persona, pues la Registraduría Nacional del Estado Civil, da la existencia de un doble registro respecto de **ALFONSO BALAGUERA ROMERO** identificado con C.C. No. 5'489.982 y **JAIRO ANTONIO VERGARA DAZA**, con C.C. No. 3'985.435, sin reseñar para nada a la persona de **MANUEL ANTONIO DAZA**.

Ahora bien, teniendo en cuenta sin poder desconocer el despacho la situación puesta en conocimiento por la Registraduría Nacional frente a un doble registro asentado por la misma persona, que incluso en atención a la presente demanda podría tratarse de un triple registro conllevando a una conducta penalmente tipificada, se dispone la compulsas de copias a fin de que sea investigada por la autoridad competente (F.G.N).



Razón demás, que permite que no cobren eco las petitorias de la demanda, en razón de que el principal presupuesto para que pueda solicitarse la cancelación de un registro de nacimiento, es que una misma persona se encuentre registrada más de una vez y se pueda establecer que se trata de la misma persona, lo que aquí en honor a la verdad no se pudo corroborar, se itera.

Así las cosas, no se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutive.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR las súplicas de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: COMPULSAR copias ante la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, con el fin de que se investigue la presunta comisión de una conducta punible, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Remítase y compártase el link del expediente a través de correo electrónico a la Oficina de Asignaciones.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente providencia.

CUARTO: EXPEDIR las copias necesarias a la parte interesada de la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ